



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 11001400302920240013900**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Rohyns Stella Ramírez Triana, por conducto de su hija María Alejandra Vargas Ramírez como su agente oficiosa, contra la EPS Sanitas, trámite al cual fue vinculada la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – Adres, Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Universitario Nacional de Colombia, Riesgo de Fractura S.A. CAYRE IPS y Corporación Salud UN.

### **ANTECEDENTES**

1. La accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada proceder a programar una cita prioritaria con el endocrinólogo, y que se le cubra de manera prioritaria las citas que le sean ordenadas, junto con la entrega de medicamentos, práctica de exámenes y en general lo que pueda necesitar en el tratamiento de su enfermedad.

Como sustento de lo solicitado indicó que a la agenciada se le diagnosticó exoftalmia hipertiroidea, diagnóstico ocular bilateral (Enfermedad de Graves) generada por su hipertiroidismo, enfermedad que hace que los músculos encargados del movimiento de los ojos se inflamen por lo que no los puede mover con normalidad. Sumado a que le sobresalen como consecuencia de la inflamación de las órbitas oculares dejándolos expuestos a objetos extraños y resequedad por la retracción de los párpados.

La accionante se encuentra afiliada a la EPS accionada desde el 1 de mayo de 2016, como cotizante e independiente, por lo que fue atendida, el 12 de diciembre de 2023 en el Hospital Universitario Nacional de Colombia por el endocrinólogo de la Corporación Salud UN, quien, además de los medicamentos procedentes, dispuso una cita de control prioritaria a realizarse en un mes, motivo por el cual, tras obtener la aprobación de Sanitas, se comunicó con la Corporación Salud UN, donde le indicaron que no tenían manejo de citas con prioridad, por lo que le fue ofrecida una para el 21 de febrero, fecha que estaba por fuera del mes que ordenó el galeno.

En procura de que su madre fuera atendida con la prontitud que su enfermedad exige, solicitó a la accionada el adelantamiento de la cita, insistiendo en que fuera atendida por el endocrinólogo José Duque, de la Corporación Salud UN, quien la venía atendiendo; pero, si bien la cita fue agendada para el 4 de enero de este año, la remitían al Centro de Especialistas Sanitas Code Norte con un especialista que no conocía del caso con el riesgo de que, por una posible disparidad de criterio médico, diera inicio a un tratamiento diferente al ya iniciado, agravando la enfermedad que padece.

2. Por auto calendarado el 16 de febrero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, indicó no tener legitimación en la causa por pasiva en esta acción, dado que no ha desconocido los derechos alegados por la accionante, razón para solicitar su desvinculación.

La Corporación Salud UN - Hospital Universitario Nacional de Colombia, pidió su desvinculación de la acción al no haber adelantado alguna conducta con la que se hubieran vulnerado los derechos fundamentales alegados. Expuso que la accionante fue atendida en sus dependencias en la especialidad de endocrinología habiéndosele recetado los medicamentos pertinentes para la patología que indica en la acción. En escrito posterior, informó que la paciente fue valorada por la especialidad de endocrinología el 21 de febrero pasado, y según criterio médico, se remite a control en 3 meses por la misma especialidad con resultado de exámenes.

Las entidades vinculadas Superintendencia Nacional de Salud, Riesgo de Fractura S.A. CAYRE IPS y la accionada EPS Sanitas guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que la misma, *“como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio”*; siendo por ello que, *“en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud”*<sup>1</sup>.

4. En el caso concreto, las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta que la accionante fue atendida el 15 de diciembre de 2023 en la Corporación Salud UN - Hospital Universitario Nacional de Colombia, por la especialidad de endocrinología,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-278 de abril 20 de 2009.

donde se expidieron órdenes de medicamentos, laboratorio y consulta de control prioritaria a realizarse en un mes.

Según los hechos de la acción, en virtud de la solicitud radicada por la accionante, la EPS programó la cita para el día 4 de enero del año que avanza, sin embargo, se asignó en otra sede con un médico diferente, desconociendo que en la petición se solicitó continuar el tratamiento en la misma IPS, con sustento en que el cambio de médicos *“ha generado que la salud de mi madre no mejore y en cambio, se ha venido deteriorando cada día más, todo esto por el cambio de especialista, ya que cada especialista siempre tiene un concepto diferente”*.

Ante esta situación, la tutelante formuló queja ante la Superintendencia Nacional de Salud el 3 de enero de 2024, con fundamento en los anteriores hechos, pues, en su criterio la EPS hizo *“caso omiso de mi solicitud, cosa que se ha vuelto recurrente de parte de SANITAS, con este y muchos otros procesos anteriormente, el número de radicado de esta PQR fue : N° 23-12391457 (...) Quisiera también informar que esa cita asignada por sanitas para dar una solución mediocre el 4 de enero en otro lugar, mi madre no podrá asistir ya que se encuentra fuera de la ciudad de Bogotá, debido a que la altura de la ciudad le genera que su tensión se altere y su salud se vea afectada. esta cita fue asignada el día 2 de enero 2024, dos días antes del 4 de enero 2024, una cita que se evidencia fue de relleno ya que esta para las 6.25 pm”*.

Se evidencia, además, que mediante comunicación de fecha 12 de enero de 2024, la EPS Sanitas informó a la paciente que:

*“De acuerdo a su comunicación del día 4 de Enero de 2024, donde nos da a conocer su inconformidad por la programación de cita de endocrinología y aplicación del medicamento, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:*

*En verificación de la solicitud se procedió a remitir al área encargada, quien informa que se asignó cita de Consulta De Control Por Endocrinología según disponibilidad de agenda del prestador CORPORACION SALUD UN - BOGOTA D.C. para el día 21 de febrero del 2024 a las 02:00pm, con el profesional Juan Jose Duque Ramírez en el Hospital Universitario Nacional De Colombia - Calle 44 N° 59 - 75, con el volante de autorización N° 253757846. En referencia a la entrega del medicamento TOCILIZUMAB 200MG/10ML SOL INY, en revisión del caso se encontró que en el registro Invima del medicamento no refiere indicación para el manejo del diagnóstico indicado por el médico tratante, por lo que es necesario que el profesional realice validación de la formulación”*.

Ahora bien, en el transcurso de esta acción, la Corporación Salud UN - Hospital Universitario Nacional de Colombia aportó copia de la historia clínica donde consta que la paciente fue atendida el 21 de febrero del presente año por el médico especialista, quien remitió a control en 3 meses por la misma especialidad con resultado de exámenes.

Conforme a las pruebas reseñadas, se comprueba que la entidad prestadora de salud agendó la cita requerida por la paciente con anterioridad al vencimiento del mes ordenado por el médico tratante, sin embargo, ante la inconformidad de la accionante por el lugar donde sería atendida y por tratarse de un médico especialista nuevo, aunado a que se encontraba fuera de la ciudad para esa época, la accionada reprogramó la cita para el 21 de febrero de 2024 con el médico que ha venido tratando a la accionante, la cual se verificó en esa misma fecha, según se comprueba en el documento 10 del expediente.

Lo anterior, evidencia que por parte de la prestadora de salud no ha existido negligencia o conducta arbitraria puesto que ha autorizado los servicios médicos prescritos y, adicionalmente, ha programado las citas médicas de control requeridas por la paciente, de manera que no hay lugar a conceder el amparo invocado.

5. Por otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado, debe recordarse lo precisado por la jurisprudencia sobre el tema: *“El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”* (T-266 de 2014). En este caso, se advierte que no hay claridad sobre la justificación de una atención médica de ese cariz y tampoco la tutela se encarga de determinarlo con precisión, razón por la cual la pretensión debe desestimarse.

6. Así las cosas, se negará el amparo invocado por la accionante por las razones consignadas en esta providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por Rohyns Stella Ramírez Triana, por conducto de su hija María Alejandra Vargas Ramírez actuando como agente oficiosa, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Sandra Giraldo Ramírez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 029**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e9c846d8711149316502db330c4cd65a6f0534e905394ce9f1a2c5b9dc0202**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**